



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 22 de 2021.- Dentro de la oportunidad otorgada en auto que inadmitió la demanda la demandante allegó memorial y anexos en 22 folios el pasado 25 de enero.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 103.**

Pasa la demanda “2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIA” de MIRYAM RESTREPO DE ROMO (.C. 25259058), quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO (C.C. 34534046) contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES (C.C. 10.517.233) y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ (C.C. 10.518.888), para resolver si la misma se subsanó conforme lo observado en el auto que la inadmitió.-

Frente a lo anterior, encuentra la judicatura, previamente resolver observar lo siguiente:

La parte interesada adosó la demanda y memorial que la subsana con el certificado de tradición en su integridad, con lo que se tiene claro que pretende en contra de los precitados demandados al indicar que son quienes están usurpando la posesión desde el 15 de mayo de 2015 que la demandante tiene sobre el 14.28% de cuota sobre el inmueble ubicado en la carrera 6# 8-26, barrio Centro de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria 120-0020854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; así mismo se ha prestado el juramento estimatorio necesario, con los cuales se verifica que atendió lo observado en auto que antecede subsanándola.-

Ahora bien, como pretende la accionante el decreto de medidas cautelares, la misma será concedida conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 590 del C. General del Proceso, previamente la parte actora Constituya caución conforme lo prevé el núm. 2º, del mismo artículo.-

De otra parte como la accionante manifestó desconocer la dirección electrónica de los sujetos pasivos, frente a lo cual para notificarlos de la demanda aportó sus nomenclaturas, como se verifica del escrito demandatario y el escrito que la subsanó, es menester disponer que en aplicación de lo dispuesto en el C. General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, ordenar que por la secretaria del Juzgado se



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

expidan para cada demandado oficio-notificación personal para que la parte interesada los diligencie, mediante oficina de correo certificado.-

Por tanto, corregida la demanda, con la observancia antes descrita, conforme se indicó en precedencia se admitirá en los términos del 368 y siguientes del C. General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda “2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIA” de MIRYAM RESTREPO DE ROMO (.C. 25259058), quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO (C.C. 34534046) contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES (C.C. 10.517.233) y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ (C.C. 10.518.888.-

**SEGUNDO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II íbidem y demás normas observados en la considerativa.-

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal y traslado de los demandados y sus anexos por el término de 20 días, conforme se observó en la parte motiva, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

LIBRESE OFICIESE-NOTIFICACIÓN PERSONAL en su oportunidad por la secretaria del juzgado.-

**CUARTO: ORDENARLE** a la demandante que para disponer sobre la medida de inscripción de la demanda, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo observado en la considerativa.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Código de verificación:

**fe7e2173eba02157c628fb7cd84bbbc5fd0d7d53964daa36ad09aa  
5caee2dada**

Documento generado en 24/02/2021 12:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**